

Recurso 245/2014.**Resolución 123/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de marzo de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ILUMINACIONES XIMENEZ, S.A** contra la Resolución 5964/2014, de 9 de julio de 2014, de adjudicación del contrato denominado “Ejecución del servicio de iluminación de las actividades de la delegación de tradiciones populares (años 2014 a 2017)”, promovido por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Expte. SER.01.14), y rectificada por Resolución 6348/2014 de 23 de julio de 2014, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 14 de mayo de 2014, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga número 90, el anuncio de licitación del contrato denominado “Servicio de iluminación de las actividades de la Delegación de Tradiciones Populares (años 2014 a 2017)” (Expte. SER.01.14).

El valor estimado de la contratación asciende a la cantidad de 1.566.414,78 euros y



entre las empresas que presentaron oferta en el procedimiento de adjudicación figura la ahora recurrente.

SEGUNDO. El 9 de julio de 2014, el Alcalde del Ayuntamiento de Vélez-Málaga dicta Resolución de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, a la empresa ILUMINACIONES RIVAS, S.A.

TERCERO. El 10 de julio de 2014, se formaliza el contrato entre el Ayuntamiento de Vélez Málaga y la adjudicataria.

CUARTO. El 25 de julio de 2014 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ILUMINACIONES XIMENEZ, S.A. contra la referida resolución.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 28 de julio de 2014, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se solicitó al mismo el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, así como el listado de licitadores, teniendo entrada la citada documentación en el Registro de este Tribunal el 31 de julio.

SEXTO. El 1 de agosto de 2014, este Tribunal dictó resolución denegando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

SÉPTIMO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 4 de agosto de 2014, se dio traslado de la interposición del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Se han recibido alegaciones de ILUMINACIONES RIVAS, S.A. en el plazo concedido para ello.

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales, salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dada la acumulación de



asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 19 de marzo de 2014 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Vélez Málaga, al amparo del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos y contratos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de impugnación en esta vía.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, siendo la misma susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1



del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

En el supuesto examinado, el acuerdo de adjudicación recurrido se remitió al recurrente el 10 de julio, por lo que habiendo tenido entrada el recurso en el registro auxiliar del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales el 25 de julio de 2014, el mismo se interpuso dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Procede, pues, analizar la cuestión de fondo suscitada. La recurrente, en base a los alegatos contenidos en su recurso, pretende que se anule la Resolución de adjudicación impugnada y se decrete la exclusión de la proposición de ILUMINACIONES RIVAS, S.A.

En concreto el recurso se basa en los siguientes argumentos:

1. Expone la recurrente que a la empresa adjudicataria se le han otorgado 9 puntos en la valoración de la oferta de 10 posibles, y a la recurrente 8,99, siendo la diferencia entre las ofertas de 1 centésima de punto.

Añade que la misma resolución a la hora de concretar las *“características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que su oferta haya sido seleccionada en relación a las demás”* y por razón de las que ha obtenido esa mayor puntuación, incluye:

“Por las mejoras y prestaciones complementarias a las exigidas en el Pliego (sin costes adicionales para la Administración), siendo las siguientes:



- 1.- *Proporcionar la opción de instalar una portada monumental de 14,5 metros de altura para la Feria de Santiago y Santa Ana de Torre del Mar. El diseño presentado para esta portada se refleja en documento adjunto a la oferta presentada.*
2. *Proporcionar la opción de instalar una portada monumental de 15 metros de altura para la Feria de San Miguel. El diseño presentado para esta portada se refleja en documento adjunto a la oferta presentada.*
3. *Proporcionar la opción de instalar 10 arcos más de los relacionados en el pliego de condiciones para Navidad. El lugar de ubicación de estos arcos será aquel que designe el Excmo. Ayuntamiento.*
4. *Proporcionar la opción de instalar 10 arcos más de los relacionados en el pliego de condiciones para la feria de Santiago y Santa Ana de Torre del Mar. En lugar de ubicación de estos arcos será el que designe el Excmo. Ayuntamiento.*
5. *Proporcionar la opción de instalar 10 arcos más de los relacionados en el pliego de condiciones para la Feria Real de San Miguel. El lugar de ubicación de estos arcos será aquél que designe el Excmo. Ayuntamiento.*
6. *Ofrecer la instalación de la Feria de Cajiz sin que suponga un incremento para el precio del contrato que nos ocupa. Esta instalación incluye la colocación de las tomas de corriente necesarias e iluminación de la Caseta Oficial (incluido camerinos y servicios), la instalación de 5 arcos LED y el montaje de una línea de baja tensión de 300 metros de longitud aproximadamente para alimentar la feria.*
7. *Ofrecer la opción de poder renovar los motivos de alumbrado durante la duración del presente contrato. Iluminaciones Rivas, S.A., a través de su personal, consensuará en el Excmo. Ayuntamiento los motivos a instalar en cada una de las celebraciones que comprende el presente contrato, ofreciendo así la posibilidad de renovar dichos motivos año tras año.*
8. *Colaborar con la cabalgata de Reyes Magos celebrada en Navidad, aportando 500 kgs. de caramelos para que sean repartidos a lo largo del recorrido de dicha cabalgata.*
9. *Colaborar en la edición de la revista de la Feria de San Miguel con la inserción de un anuncio.*



10. Colaborar con la Real Feria de San Miguel ofreciendo la realización de un espectacular castillo de fuegos artificiales como clausura de dicho acto.

11. El diseño y bocetos de los arcos y portada de Torre del Mar”.

La recurrente argumenta que estas mejoras y prestaciones complementarias, anteriormente enumeradas, y que han motivado la adjudicación a favor de ILUMINACIONES RIVAS, S.A. no se corresponden con las mejoras admitidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP). Insistiendo, que incluso, son ajenas a los criterios de adjudicación establecidos en el mismo.

2. Con relación a la anterior afirmación pasa a relacionar los “criterios de adjudicación” incluidos en el PCAP:

“I. Precio.

II. Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor. En esta categoría se establece un único criterio: mejor diseño de arcos y portadas para la feria de Torre del Mar y Vélez Málaga.

III. Criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas. En esta categoría establecen tres criterios, que son las mejoras expresa y explícitamente admitidas (en el apartado K del anexo I del PCAP se advierte que son esas las únicas mejoras que se admiten):

1. Instalación de redes luminosas de microleds en los dos ficos centenarios de la entrada del Paseo de Andalucía.

2. Instalación de cortinas luminosas de microleds en balcones de Edificio los Madrileños con fachada a Plaza de las Carmelitas.

3. Instalación de cortinas luminosas de microleds en balcones de Tcia. de Alcaldía de Torre del Mar (C/ Abuelo de Torre del Mar) y Edificio Urbanismo (C/ Poeta Joaquín Lobato) de Vélez Málaga.”

Finalmente, reitera que las “mejoras y prestaciones complementarias”, que según la resolución de adjudicación se señalan expresamente como “características y ventajas de la proposición del adjudicatario” y que ha motivado la adjudicación



del contrato a ILUMINACIONES RIVAS S.A., no son mejoras admitidas por los pliegos, y que tampoco se corresponderían con el resto de criterios de adjudicación enumerados anteriormente.

3. La recurrente, a continuación, analiza en concreto cada una de las mejoras, que presentó la actual adjudicataria, concluyendo que todas ellas quedan fuera del ámbito de los pliegos y que en algunos casos suponen variantes a la oferta presentada por ésta.

Incluso, en relación con las mejoras presentadas por el adjudicatario en los números 8, 9 y 10, no podrían haberse siquiera incluido en los pliegos, puesto que resultarían ilegales al no respetar lo dispuesto en el artículo 150.1 del TRLCSP, que dispone *“para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenerse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato.”*

La recurrente invoca el Informe 59/2009, de 26 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, para señalar lo que el mismo indica con respecto a las mejoras *“debiendo tales mejoras figurar detalladas en el pliego de cláusulas administrativas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato”*.

Por tanto, al haber admitido el órgano de contratación dichas mejoras no incluidas en el PCAP y haberlas valorado como *“ventajas de la proposición determinantes de la adjudicación”*, éste habría incurrido en infracción de los artículos 147, 150.2 y 151.1 TRLCSP, así como de los principios de igualdad y transparencia, por lo que ha de ser anulada la resolución impugnada.

4. Para la mejora número 7. *“Ofrecer la opción de poder renovar los motivos de alumbrado durante la duración del presente contrato. Iluminaciones Rivas, S.A., a través de su personal, consensuará en el Excmo. Ayuntamiento los motivos a instalar en cada una de las celebraciones que comprende el presente contrato, ofreciendo así la posibilidad de renovar dichos motivos año tras año”*, que la



recurrente ha considerado variante, ésta expone que en virtud del artículo 145.3 del TRLCSP, habría procedido la exclusión de la adjudicataria, motivo por el que la resolución de adjudicación debería ser anulada, procediéndose a la exclusión de ILUMINACIONES RIVAS, S.A.

5. En último lugar, la recurrente destaca que la valoración de dichas mejoras y alternativas *“indebidamente ofertadas por la adjudicataria han contaminado la decisión del órgano de contratación, influyendo en su valoración de las ofertas”*, ya que *“la valoración que ha hecho y la que pudiera hacer el órgano de contratación se encuentra ya contaminada, pues sabe que esa empresa (ILUMINACIONES RIVAS, S.A.) está dispuesta a darle todo lo que le ha ofrecido -ilegalmente ofrecido y valorado-, y existe por tanto un riesgo de que ello contamine una nueva valoración de la oferta. Ese riesgo ha de ser por sí determinante de la exclusión de la oferta de ILUMINACIONES RIVAS, S.A., tal como lo es en los casos de inclusión de documentación errónea en los diferentes sobres de la proposición. Y evidentemente, sería una auténtica burla que en una nueva valoración el órgano de contratación mantuviera la misma puntuación para la oferta ILUMINACIONES RIVAS, S.A. y no la redujera en al menos dos centésimas: estaríamos ante un ejemplo acabado de arbitrariedad, cuya interdicción tiene rango constitucional (artículo 9.3 CE).”*

El órgano de contratación por su parte, informa lo siguiente:

1. Que no resulta admisible, por no ajustarse a la realidad, manifestar una y otra vez a lo largo del recurso interpuesto que las denominadas, *“prestaciones complementarias a las exigidas en el pliego”* propuestas por ILUMINACIONES RIVAS S.A., han sido ilegalmente admitidas y valoradas, y que han sido determinantes para adjudicar el contrato a ésta, ya que de la actuación del órgano de contratación se puede comprobar que ello no ha sido así.

2. Que la recurrente, se acoge a una simple y desafortunada expresión contenida en la resolución de adjudicación, retuerce su interpretación y exagera sus consecuencias para impugnar la adjudicación de un contrato cuando la puntuación asignada a cada uno de los licitadores por cada uno de los criterios fue la fijada por



el PCAP, y así se recogió en el Acta de la Mesa en la que se propuso la adjudicación del contrato y en el Decreto de adjudicación, y cuando además en ningún caso fueron tenidas en cuenta, ni valoradas al momento de determinar la oferta económicamente mas ventajosa esas “*prestaciones complementarias a las exigidas en el pliego*” propuestas por ILUMINACIONES RIVAS, S.A. con absoluta liberalidad.

3. Informa el órgano de contratación que “*las prestaciones complementarias a las exigidas en el Pliego*” y propuestas por ILUMINACIONES RIVAS S.A. no fueron valoradas por la Mesa de Contratación, ni tenidas en cuenta para determinar si esa oferta constituía o no la oferta económicamente más ventajosa, y no cumplían ni tenían porque cumplir los requisitos exigidos por el Pliego para las mejoras y/o variantes, porque solo se admitieron y valoraron las señaladas en el apartado k) del documento, Anexo I del PCAP.

4. Alega que la afirmación de contaminación del órgano de contratación (o incluso de la mesa de contratación) no tiende fundamento ni justificación, sobretodo cuando se otorgó en los criterios sometidos a juicio de valor 1 punto a cada una de las ofertas presentadas por la recurrente y la adjudicataria cada entidad, valorándose exclusivamente por la mesa, cuál era, a su juicio, el mejor diseño de unos arcos y de una portada de dos Ferias, de la Torre del Mar y la de Vélez Málaga.

5. Añade que la pretensión de la recurrente de que a la puntuación obtenida por ILUMINACIONES RIVAS, S.A. se le resten dos centésimas simplemente porque sí, es una simple ocurrencia sin ninguna base.

6. Por otro lado, esgrime el órgano de contratación que la propuesta de ILUMINACIONES XIMENEZ, S.A. de que debe de excluirse a ILUMINACIONES RIVAS, S.A. porque existe el riesgo de que, tras una nueva valoración, se otorgue nuevamente la misma puntuación a la adjudicataria, no puede tomarse en consideración, por falta de base.



7. Que hay que tener en cuenta que fueron los criterios automáticos, los determinantes de la adjudicación del contrato ya que en el criterio ponderable mediante juicio de valor obtuvieron la misma puntuación tanto la recurrente como la adjudicataria, y fue la diferencia en la oferta económica de ambas empresas (unos 250.000 euros) lo que determinó la adjudicación del contrato a ILUMINACIONES RIVAS, S.A.

En conclusión, consideran que deben rechazarse de plano todas las pretensiones, de la recurrente, ya que resulta evidente que ninguna de ellas es admisible.

Presenta alegaciones la entidad ILUMINACIONES RIVAS, S.A., que en síntesis expone los siguientes argumentos:

Que incluyó en su oferta una serie de prestaciones complementarias, y que las mismas no han sido valoradas ni tenidas en cuenta por el órgano de contratación para proceder a la adjudicación del contrato, siendo los criterios tenidos en cuenta estrictamente los señalados por el PCAP, como acredita la resolución 6348/2014, de fecha 23 de julio, que rectifica el error material apreciado en la resolución 5964/2014, de fecha 9 de julio, por la que se acuerda la adjudicación del contrato, en el sentido de incorporar a la misma y como otro fundamento más de la resolución adoptada, los informes de fecha 9 de junio de 2014 y 19 de junio de 2014, elaborados por el ingeniero técnico industrial municipal, pues formaban parte del acta de la mesa de contratación y en los que se contienen cuáles han sido los criterios tenidos en cuenta para la adjudicación del contrato.

Concluye el órgano de contratación que teniendo en cuenta lo anterior, el resto de infracciones carecen de fundamento, y entiende que las pretensiones de la recurrente carecen de fundamentación jurídica, se encuentran fuera de toda lógica y sentido común, siendo la petición arbitraria y partidista, por lo que habría de ser desestimada.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar a analizar el objeto del recurso. La recurrente solicita que, a la vista de que la mencionada resolución no



es acorde a Derecho, se proceda a anularla y se acuerde la exclusión de la oferta de la actual adjudicataria.

El recurso se centra básicamente en la supuesta valoración que el órgano de contratación realiza sobre una serie de mejoras, que no estaban incluidas en los pliegos, y que han sido determinantes para la adjudicación del contrato.

Hay que dar la razón al recurrente cuando expone que en la resolución de adjudicación se incluye un apartado denominado *“Características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que su oferta haya sido seleccionada en relación a la de los demás”*. En él se afirma *“al obtener la mayor puntuación en la suma de los criterios I, II y III del Anexo III”*, y a continuación se enumeran las mejoras no previstas en el PCAP, que ya han aparecido anteriormente nombradas, y que la recurrente sostiene han sido objeto de valoración.

En este sentido, argumenta la recurrente *“de este modo, resulta incontestable que esas características y ventajas han influido (y no de cualquier modo, sino que han sido determinantes) en la valoración de la oferta de la adjudicataria por razón del criterio que depende de juicio de valor (“mejor diseño de arcos y portadas para la feria de Torre del Mar y Vélez Málaga”) que es el único en que se han podido tomar en consideración esas “características y ventajas”, al ser los otros criterios automáticos.”*

Resulta lógico, por tanto, centrarse en ese criterio de valoración para realizar un análisis de la actuación del órgano de contratación en relación con lo dispuesto en el PCAP, y ello con la finalidad de esclarecer el objeto de la controversia. El Pliego establece en su anexo III los *“criterios de adjudicación y documentación técnica adicional”*, previendo tres criterios; el precio, aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y los evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas.

Establece el PCAP, como criterio cuya cuantificación depende de un juicio de valor, lo siguiente:



“Se valorará el mejor diseño de arcos y portadas para la feria de Torre del Mar y Vélez Málaga, a juicio libre de la Mesa de Contratación. Se tendrá en cuenta en la valoración la innovación técnica respecto de años precedentes de los diseños, así como la innovación artística de los mismos, previo informe técnico si fuere necesario.

** Criterio:*

- Descripción: Mejor diseño de arcos y portadas para la feria de Torre del Mar y Vélez Málaga. Se tendrá en cuenta en la valoración la innovación técnica de los diseños así como la innovación artística de los mismos.

Ponderación: 0 a 2 puntos.

- Forma de valoración: Se podrán presentar dos bocetos para cada actividad a valorar (dos para la Feria de San Miguel de Vélez y dos para la Feria de Santiago y Santa Ana de Torre del Mar).

*Se otorgará **1 punto como máximo al mejor diseño del boceto** de los arcos y portada de **Vélez Málaga** y 0 al resto.*

*Se otorgará **1 punto como máximo al mejor diseño del boceto** de los arcos y portada de **Torre del Mar** y 0 al resto.*

*La valoración final se obtendrá de la **suma de las dos puntuaciones** obtenidas por la feria de Vélez y por feria de Torre.*

Documentación técnica exigida. Presentación en formato papel con calidad fotográfica de los bocetos que se presentan (un máximo de dos por cada actividad). Asimismo, se presentará documentación técnica de cada material que forme los arcos y portadas incluido en bocetos.”

Consta en el expediente, acta de 5 de junio de 2014, que la mesa de contratación se reúne para la “*aplicación y valoración de los criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor*”. El acta contiene la siguiente información:

“seguidamente por la mesa de contratación se evalúan las proposiciones contenidas en el sobre b del resto de las empresas y previo conocimiento del contenido del informe técnico verbal solicitado y emitido en este mismo acto por el ingeniero municipal acordó, teniendo en cuenta la ponderación mínima y máxima que el Pliego de Cláusulas Administrativas



Particulares asigna a los criterios dependientes de un juicio de valor, otorgar la siguiente puntuación a las propuestas presentadas por los licitadores:

<i>Proposición nº 2</i>	<i>Presentada por ILUMINACIONES XIMENEZ, S.A. 1 Punto. Por criterio 1, juicio de Valor. Feria Vélez Málaga.</i>
<i>Proposición nº3</i>	<i>Presentada por ILUMINACIONES RIVAS, S.A. 1 punto. Por criterio 1, juicio de Valor. Feria de Torre del Mar.”</i>

De la información anterior, puede fácilmente colegirse que cada uno de los licitadores, la recurrente y la adjudicataria, presentan el mejor diseño en una de las dos ferias que iban a ser objeto de valoración. Por tanto de la puntuación máxima asignada a los criterios valorables mediante juicio de valor “2 puntos”, 1 se otorga al ILUMINACIONES RIVAS, S.A. por presentar el mejor diseño para la feria de Torre del Mar, y del mismo modo 1 punto se concede a ILUMINACIONES XIMENEZ, S.A. por presentar el mejor diseño para la feria de Vélez-Málaga.

De los antecedentes anteriores, no resulta lógico sostener que se han valorado las mejoras en este criterio como alega la recurrente, ya que aunque la actuación de la mesa resulta efectivamente *parca*, contiene la información estrictamente necesaria para comprender la “*motivación*” de las puntuaciones otorgadas a cada uno de los licitadores, como ha sido objeto de análisis *ut supra*. En este sentido, para que este Tribunal admitiera que el órgano de contratación valoró, bajo los criterios dependientes de un juicio de valor, una serie de mejoras no contempladas en los pliegos, debió la recurrente hacer valer su pretensión con elementos probatorios, más allá de meras conjeturas que a la vista de la actuación del órgano de contratación resultan, cuanto menos, inverosímiles.

La Resolución de adjudicación nº5964/2014, de 9 de julio, rectificada por la Resolución nº6348/2014, de 23 de julio, en el sentido de incorporar a la misma como otro fundamento más los informes de fecha 9 de junio de 2014 y el de 19 de junio de 2014, incluyen las puntuaciones que finalmente obtuvieron tanto la adjudicataria como la recurrente, y que se resumen en el cuadro adjunto:



LICITADOR/CRITERIO	PRECIO	JUICIO VALOR	FORMULAS	TOTAL
ILUM. XIMENEZ SA	4,99	1	3	8,99
ILUM RIVAS SA	5	1	3	9

De lo anterior, puede comprobarse que lo determinante en la adjudicación a ILUMINACIONES RIVAS, S.A., fue el precio y no la valoración de mejoras no incluidas en el pliego.

Como el órgano de contratación pone de manifiesto, parece que la recurrente trata de obtener partido del error del órgano de contratación al utilizar, según parece, un modelo tipo de resolución de adjudicación. En este sentido, se puede observar que dicho modelo contiene un apartado pensado para desarrollar los motivos por los que una oferta ha sido seleccionada en relación con las demás, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.4.c) de TRLCSP, sin embargo el órgano de contratación, torpemente, utiliza este espacio para hacer constar las mejoras -no sujetas a valoración por no estar incluidas el pliego entre los criterios de adjudicación- que ILUMINACIONES RIVAS, S.A. contiene en su oferta.

Efectivamente, de una primera lectura de dicha Resolución podría interpretarse que dichas mejoras han sido valoradas, aunque del análisis del expediente, de la actuación del órgano de contratación y sobretodo del informe técnico de valoración de las ofertas, puede constatarse que la valoración de las ofertas se ha realizado ciñéndose exclusivamente a los criterios establecidos en los pliegos y que efectivamente la adjudicataria presenta una serie de mejoras voluntarias, que no han sido objeto de valoración.

Es por ello, que no habiendo sido objeto de valoración dichas mejoras, no procede entrar en la valoración del resto de los alegatos del recurso.

Por tanto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ILUMINACIONES XIMENEZ, S.A** contra la Resolución 5964/2014, de 9 de julio de 2014, por la que se adjudica el contrato denominado “Ejecución del servicio de iluminación de las actividades de la delegación de tradiciones populares (años 2014 a 2017)”, promovido por el Ayuntamiento de Vélez- Málaga (Expte.SER.01.14), y rectificada por Resolución 6348/2014 de 23 de julio de 2014.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

